



Expediente: **056150424879**
Radicado: **RE-04304-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/10/2023** Hora: **08:18:16** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1-Que mediante la Resolución con radicado No. **131-0989-2016** del 21 de diciembre de 2016, notificada electrónicamente el día 10 de enero de 2017, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, con Nit 860.006.743-1, representada legamente por la Hermana **CARMEN CECILIA PATIÑO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.072.220, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domesticas - ARD**, generadas en la "Casa María Droste", localizada en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-23107**, ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. El permiso tendrá vigencia hasta el día 11 de enero del 2027.

1.1-Que, en el artículo segundo de la citada Resolución, Cornare **APROBO** el sistema de tratamiento de Aguas Residuales domesticas propuesto por la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, a través de su representante legal la Hermana **CARMEN CECILIA PATIÑO CARDONA**, "...el cual estará conformado de la siguiente manera: una unidad de cribado, desarenado, tanque de homogenización, reactor de lodos activados, clarificador secundario y filtración. El efluente del sistema descargará a la Quebrada El Volcán en las coordenadas W -75° 26' 14,36 N 60° 11' 27,62 Z: 2158. La eficiencia teórica del sistema es ' de 85% de remoción para dar cumplimiento a las concentraciones de la Resolución 631 de 2015."

1.2- Que, en la citada Resolución en su artículo cuarto, la Corporación requirió a la Hermana **CARMEN CECILIA PATIÑO CARDONA**, en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Primera: Realizar una caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta:

Sistemas de tratamiento domésticas STARD:

Analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos, permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 2: Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación, tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Parágrafo 3: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.

Parágrafo 4: En concordancia con el Parágrafo 2" del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados, por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Segunda: En un término de **treinta (30) días**, presente el desarrollo del numeral 2 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento e informar sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de hospitalización.

Tercera: Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo: así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

Cuarta: El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones, y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

2-Que a través de la Resolución con radicado No. **131-0964-2017** del 31 de octubre de 2017, notificada personalmente el día 02 de noviembre de 2017, Cornare **APROBÓ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS DOMÉSTICAS-ARD**, implementado por la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, representada legalmente por la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.287.916, ya que corresponde a los diseños planos y memorias de cálculo aprobados mediante la Resolución con radicado 131-0989-2016 del 21 de diciembre de 2016.

2.1- Que, en el artículo segundo de la citada Resolución, la Corporación informó a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, a través de su representante legal la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, que debe dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Efectuar el mantenimiento periódico de las unidades que integran el sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, garantizando su correcta operación, acorde con el manual de operación y mantenimiento.

2. Permitir el acceso de los funcionarios de Cornare, encargados del seguimiento y supervisión.

3. Abstenerse de depositar los lodos provenientes del sistema de tratamiento en cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado. Para su disposición se deberán cumplir las normas en materia de residuos sólidos.

2.2- Que, adicionalmente en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare requirió a la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, en calidad de representante legal de la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, o quien haga sus veces, para que en un término treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto (hecho ocurrido el 3 de noviembre de 2017), dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar el desarrollo del numeral 2 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento e informar sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de hospitalización.

2. Realizar una caracterización **anual** del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

3-Que por medio de la Resolución con radicado No. **131-0949-2019** del 28 de agosto de 2019, notificada por aviso el día 31 de octubre de 2019, Cornare **REQUIRIÓ** a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, representada legalmente por la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, o quién haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo (hecho ocurrido el 18 de noviembre de 2019), de cumplimiento a lo siguiente:

1. *Dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0989 del 21 de diciembre de 2016 y Resolución 131-0964 del 31 de octubre de 2017.*

2. *Implementar las acciones necesarias, subsanando la tubería tipo bypass que se encuentra en el tanque homogeneizador, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea debidamente tratado en todas las unidades propuestas.*

3. *Remitir las evidencias de la reparación de las unidades de aireación, en el reactor de lodos activados, así como de las acciones de ajuste en el bypass señalado en el numeral anterior.*

4. *Una vez implementadas las reparaciones, se deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Hogar geriátrico.*

5. *Solicitar al proveedor del sistema de tratamiento, realice una capacitación al personal que actualmente opera la planta de tratamiento, con el objetivo de garantizar que a los lechos de secados lleguen las purgas de lodos y no de agua-clarificada y la correcta operación de toda la PTAR; remitiendo las respectivas evidencias.*

Parágrafo 1º. *El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrados al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento*

Parágrafo 2º. *Las contingencias que se presenten en la PTAR deben ser notificadas de manera oportuna a la Corporación con un informe detallado de la situación, acciones preventivas y correctivas, y de ser el caso los ajustes que se requieran al PGRMV.*

4- Que mediante el oficio de requerimiento con radicado **CS-14207-2022** del 28 de diciembre de 2022, la Corporación requirió a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, a través de su representante legal la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, o quién haga sus veces, para que, de cumplimiento a lo siguiente:

▪ *Presentar la caracterización del vertimiento de las aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.*

▪ *El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link Programas - Instrumentos Económicos -Tasa Retributiva - Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.*

▪ *En concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

- El Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá ser suministrado por el operario del sistema y permanecer en las instalaciones y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
- Presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.
- Presentar el desarrollo del numeral 2 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento e informar sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de hospitalización. • Requerir a la parte interesada para que en un plazo máximo de 30 días de cumplimiento a las siguientes obligaciones de la Resolución 131-0949 del 28 de agosto de 2019:
 - Implementar las acciones necesarias, subsanando la tubería tipo bypass que se encuentra en el tanque homogeneizador, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea debidamente tratado en todas las unidades propuestas.
 - Remitir las evidencias de la reparación de las unidades de aireación, en el reactor de lodos activados, así como de las acciones de ajuste en el bypass señalado en el numeral anterior.
 - Presentar evidencias de la capacitación al personal que actualmente opera la planta de tratamiento, con el objetivo de garantizar que a los lechos de secados lleguen las purgas de lodos y no de agua-clarificada y la correcta operación de toda la PTAR; remitiendo las respectivas evidencias.
 - Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

5- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 20 de septiembre de 2023, con el fin de realizar control a las Resoluciones con radicado Nos. **131-0989-2016** del 21 de diciembre de 2016, que otorgó el permiso de vertimientos, **131-0964-2017** del 31 de octubre de 2017, **131-0949-2019** del 28 de agosto de 2019 y al oficio de requerimiento **CS-14207-2022** del 28 de diciembre de 2022, lo cual genero el informe técnico **IT-06437-2023** del 26 de septiembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-0989-2016 del 21 de diciembre del 2016, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR, representada legamente por la Hermana CARMEN CECILIA PATIÑO CARDONA, para las aguas residuales domésticas a generarse en la “Casa María Droste”, predio identificado con FMI 020-23107, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro.

Componentes STARD

Pretratamiento:

Unidad de cribado, Desarenador - Tanque de homogenización

Tratamiento primario:

Reactor de lodos activados

Tratamiento secundario:

Clarificador – Filtrado

Manejo de lodos:

Lechos de secado.

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Fuente Hídrica (Q. El Volcán)

Caudal autorizado:

0.23 L/s

Respecto a la visita técnica:

El día 20 de septiembre del 2023, se realizó visita técnica al predio denominado Casa María Droste, en compañía de los señores Alonso Urrego, Encargado de mantenimiento, Adriana García, Supervisora y Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°26'14.38", N: 6°11'27.62" y Z: 2158 msnm. El Sistema consta de unidad de cribado, desarenador, tanque de homogenización, reactor aerobio, clarificador y filtrado y este cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
2. El agua residual doméstica – ARD que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.

Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2023). STARD, Rionegro.	Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2023). Pretratamiento, Rionegro.	Imagen 3. Aranzalez, S.J. (2023). Tratamiento Primario, Rionegro.
Imagen 4. Aranzalez, S.J. (2023). Tratamiento Secundario, Rionegro.	Imagen 5. Aranzalez, S.J. (2023). Tratamiento Secundario, Rionegro.	Imagen 6. Aranzalez, S.J. (2023). Lechos de Secado, Rionegro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-14207-2022 del 28 de diciembre del 2022 y Resoluciones 131-0989 del 21 de diciembre de 2016, por la cual se otorga un permiso de vertimientos, 131-0964 del 31 de octubre de 2017, por la cual se aprueba un sistema para tratamiento de aguas residuales domésticas, 131-0949-2019 del 28 de agosto del 2019, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0989 del 21 de diciembre de 2016					

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

<p>Artículo cuarto:</p> <p>El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; Por lo tanto se REQUIERE a la Hermana CARMEN CECILIA PATIÑO CARDONA, en calidad de representante legal de la COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR, o quien haga sus veces: para que cumpla con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:</p> <p>Primera: Realizar una caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta:</p> <p>Sistemas de tratamiento domésticas STARD:</p> <p>Analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos, permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>2017</p> <p>2018</p> <p>2019</p> <p>2020</p> <p>2021</p> <p>2022</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>La parte interesada no ha dado cumplimiento al presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.</p>
<p>Resolución 131-0964 del 31 de octubre de 2017</p>					
<p>Artículo tercero:</p> <p>REQUERIR a la Hermana Yolanda Sánchez Contreras, en calidad de representante legal de la comunidad, o quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>1. Presentar el desarrollo del numeral 2 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento e informar sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de hospitalización.</p>					<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>
<p>Artículo tercero:</p> <p>REQUERIR a la Hermana Yolanda Sánchez Contreras, en calidad de representante legal de la comunidad, o quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>2. Realizar una caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.</p>	<p>2018</p> <p>2019</p> <p>2020</p> <p>2021</p> <p>2022</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.</p>
<p>Resolución 131-0949-2019 del 28 de agosto del 2019</p>					
<p>Artículo primero:</p>	<p>SEPTIEMBRE 2019</p>		<p>X</p>		<p>La parte interesada no dio cumplimiento al</p>

<p>REQUERIR a la COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR, identificado con Nit No 860.006.743-1, representada legalmente por la Hermana YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.287.916, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0989 del 21 de diciembre de 2016 y Resolución 131-0964 del 31 de octubre de 2017. 2. Implementar las acciones necesarias, subsanando la tubería tipo bypass que se encuentra en el tanque homogeneizador, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea debidamente tratado en todas las unidades propuestas. 3. Remitir las evidencias de la reparación de las unidades de aireación, en el reactor de lodos activados, así como de las acciones de ajuste en el bypass señalado en el numeral anterior. 4. Una vez implementadas las reparaciones, se deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Hogar geriátrico. 5. Solicitar al proveedor del sistema de tratamiento, realice una capacitación al personal que actualmente opera la planta de tratamiento, con el objetivo de garantizar que a los lechos de secados lleguen las purgas de lodos y no de agua clarificada y la correcta operación de toda la PTAR; remitiendo las respectivas evidencias. 				<p>presente requerimiento.</p>
<p>CS-14207-2022 del 28 de diciembre del 2022</p>				
<p>Presentar la caracterización del vertimiento de las aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.</p>	<p>ENERO 2023</p>		<p>X</p>	<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>
<p>Presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.</p>	<p>ENERO 2023</p>		<p>X</p>	<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>
<p>Presentar el desarrollo del numeral 2 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento e informar sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de</p>	<p>ENERO 2023</p>		<p>X</p>	<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>

hospitalización.				
<p>Requerir a la parte interesada para que en un plazo máximo de 30 días de cumplimiento a las siguientes obligaciones de la Resolución 131-0949 del 28 de agosto de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar las acciones necesarias, subsanando la tubería tipo bypass que se encuentra en el tanque homogeneizador, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea debidamente tratado en todas las unidades propuestas. - Remitir las evidencias de la reparación de las unidades de aireación, en el reactor de lodos activados, así como de las acciones de ajuste en el bypass señalado en el numeral anterior. - Presentar evidencias de la capacitación al personal que actualmente opera la planta de tratamiento, con el objetivo de garantizar que a los lechos de secados lleguen las purgas de lodos y no de agua-clarificada y la correcta operación de toda la PTAR; remitiendo las respectivas evidencias. 	ENERO 2023	X		La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°26'14.38", N: 6°11'27.62" y Z: 2158 msnm. El Sistema consta de unidad de cribado, desarenador, tanque de homogenización, reactor aerobio, clarificador y filtrado y este cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
- La parte interesada no dio cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 131-0989 del 21 de diciembre de 2016, ni al oficio con radicado CS-14207-2022 del 28 de diciembre del 2022, en cuanto a realizar una caracterización anual al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo tercero de la Resolución 131-0964 del 31 de octubre de 2017, ni al oficio con radicado CS-14207-2022 del 28 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar el desarrollo del numeral 2 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento e informar sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de hospitalización.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem dos (2) del artículo tercero de la Resolución 131-0964 del 31 de octubre de 2017, ni al oficio con radicado CS-14207-2022 del 28 de diciembre del 2022, en cuanto a realizar una caracterización anual al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD.
- La parte interesada no dio cumplimiento al artículo primero de la Resolución 131-0949-2019 del 28 de agosto del 2019, ni al oficio con radicado CS-14207-2022 del 28 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar la siguiente información:
 1. Dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0989 del 21 de diciembre de 2016 y Resolución 131-0964 del 31 de octubre de 2017.
 2. Implementar las acciones necesarias, subsanando la tubería tipo bypass que se encuentra en el tanque homogeneizador, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea debidamente tratado en todas las unidades propuestas.
 3. Remitir las evidencias de la reparación de las unidades de aireación, en el reactor de lodos activados, así como de las acciones de ajuste en el bypass señalado en el numeral anterior.

4. Una vez implementadas las reparaciones, se deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Hogar geriátrico.
 5. Solicitar al proveedor del sistema de tratamiento, realice una capacitación al personal que actualmente opera la planta de tratamiento, con el objetivo de garantizar que a los lechos de secados lleguen las purgas de lodos y no de agua clarificada y la correcta operación de toda la PTAR; remitiendo las respectivas evidencias.
- La parte interesada no dio cumplimiento al oficio con radicado CS-14207-2022 del 28 de diciembre del 2022, en cuanto a Presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” (negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. Establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

13-Jun-19

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes...”

De otro lado la **Resolución 631 del 2015**, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 8 de la citada Resolución 631 del 2015, señala los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de (**Aguas Residuales Domésticas ARD**) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las Aguas Residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 37 ibidem, establece: “*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado **IT-06437-2023** del 26 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, por el

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

incumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por parte de la Corporación, a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, con Nit 860.006.743-1 representada legalmente por la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.287.916, o quien haga las veces en el momento, **en relación a la no presentación de la caracterización de las Aguas Residuales Domesticas-ARD de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, la no presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, informando sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de hospitalización y por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo primero de la Resolución con radicado 131-0949-2019 del 28 de agosto de 2019**, obligaciones impuestas a la Comunidad, ubicada en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-23107, localizada en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro-Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución No. 131-0989-2016 del 21 de diciembre de 2016
- Resolución No. 131-0964-2017 del 31 de octubre de 2017
- Resolución No. 131-0949-2019 del 28 de agosto de 2019
- Oficio con radicado CS-14207-2022 del 28 de diciembre de 2022
- Informe Técnico IT-06437-2023 del 26 de septiembre de 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, con Nit 860.006.743-1, representada legalmente por la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.287.916, o quien haga las veces en el momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, a través de su representante legal la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 131-0989 del 21 de diciembre de 2016, en cuanto a la realización de la caracterización anual al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD.

2. Presente el desarrollo del numeral 2 de la Evaluación Ambiental del Vertimiento e informar sobre el tipo de residuos que se pueden generar en la zona de hospitalización. artículo primero de la Resolución 131-0949-2019 del 28 de agosto del 2019
3. Implemente las acciones necesarias, subsanando la tubería tipo bypass que se encuentra en el tanque homogeneizador, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea debidamente tratado en todas las unidades propuestas.
4. Presente ante Cornare las evidencias de la reparación de las unidades de aireación, en el reactor de lodos activados, así como de las acciones de ajuste en el bypass señalado en el numeral anterior.
5. Una vez implementadas las reparaciones, se deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Hogar geriátrico.
6. Solicitar al proveedor del sistema de tratamiento, realice una capacitación al personal que actualmente opera la planta de tratamiento, con el objetivo de garantizar que a los lechos de secados lleguen las purgas de lodos y no de agua clarificada y la correcta operación de toda la PTAR; y remita las respectivas evidencias a Cornare.
7. Presente los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, en calidad de representante legal la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, o a quien haga las veces en el momento, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita al predio con Folio de matrícula inmobiliaria 020-23107, ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, en el cual se encuentra la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, a los dos (02) meses siguientes a la comunicación de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la **COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR**, a través de su representante legal la Hermana **YOLANDA SANCHEZ CONTRERAS**, o quien haga las veces en el momento.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056150424879

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 28/09/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/29/09/2023

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento – Medida Preventiva

Técnico: Sixto Aranzalez –CV-202-2023

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05